

ACUERDO No. 016/2017

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el literal c), del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil establece que el Consejo Nacional de Aviación Civil es competente para otorgar, modificar, suspender, revocar o cancelar las concesiones y permisos de operación;

Que, con oficio s/n de 23 de marzo de 2017, ingresado en la Dirección General de Aviación Civil el 28 de marzo de 2017, la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. presentó una solicitud encaminada a obtener un permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, carga y correo, en los siguientes términos:

Ruta y frecuencias: Doha y/o Luxemburgo y/o Sao Paulo y/o Buenos Aires y/o Santiago – Quito y/o Bogotá y/o Miami y/o Lieja (Bélgica) - Doha, con hasta cinco (5) frecuencias semanales y derechos de terceras, cuartas y quintas libertades en toda la ruta.

Equipo de vuelo: aeronaves Boeing B-777.

Que, mediante el Extracto de 06 de abril de 2017, el Consejo Nacional de Aviación Civil aceptó a trámite la solicitud presentada por la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C.;

Que, el Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0054-M de 06 de abril de 2017, solicitó la publicación del Extracto de la solicitud en la página web de la Dirección General de Aviación Civil; y, mediante memorando Nro. DGAC-SGC-2017-0059-M de la misma fecha, requirió a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) que, en el término de cinco (5) días, levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes;

Que, con memorando Nro. DGAC-AE-2017-0581-M de 18 de abril de 2017, la Dirección de Asesoría Jurídica presentó el informe legal; recomendando que la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil traslade el mencionado informe a la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. dando a conocer su criterio jurídico ya que desde el punto de vista de política aeronáutica, se considera que el Memorando de Entendimiento suscrito el 21 de marzo de 2011, entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno del Estado de Qatar es sumamente amplio y flexible, no obstante, para que el pedido de la compañía se acople a lo estipulado en el cuadro de rutas convenio entre los países, la ruta debería constar de la siguiente manera: DOHA – LUXEMBURGO y/o SAO PAULO y/o BUENOS AIRES y/o SANTIAGO – QUITO – BOGOTÁ y/o MIAMI y/o LIEJA (BELGICA) – DOHA;

Que, a través de memorando Nro. DGAC-AX-2017-0193-M de 28 de abril de 2017, la Directora de Comunicación Social Institucional informó que el Extracto de la solicitud de la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. fue publicado en el portal electrónico de la DGAC;

Que, mediante oficio Nro. DGAC-SGC-2017-0072-O de 08 de mayo de 2017, la Secretaría del CNAC requirió al Apoderado General de la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. exprese su pronunciamiento respecto al planteamiento de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil de que la ruta se acople a lo estipulado en el cuadro de rutas del convenio entre los dos países, de la siguiente manera: DOHA – LUXEMBURGO y/o SAO PAULO y/o BUENOS AIRES y/o SANTIAGO – QUITO – BOGOTÁ y/o MIAMI y/o LIEJA (BELGICA) – DOHA; y, con oficio s/n de 11 de mayo de 2017, ingresado a la Dirección General de Aviación Civil, en la misma fecha el Apoderado General de la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. acepta lo recomendado por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil;

Que, mediante oficio circular Nro. DGAC-SGC-2017-0010-C de 11 de mayo de 2017, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil notificó sobre la solicitud presentada, a las aerolíneas que operan en el país en el servicio requerido, concediéndoles el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación de dicho oficio a fin de que los interesados presenten cualquier alegación que estimen pertinente;

Que, mediante memorando Nro. DGAC-SX-2017-1102-M de 26 de junio de 2017, el Subdirector General de Aviación Civil, remitió el informe técnico – económico, respectivamente;

Que, la Secretaría del CNAC verificó que no se presentaron oposiciones a la presente solicitud;

Que, los informes legal y técnico-económico de las áreas de la DGAC sirvieron de base para la elaboración del informe unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2017-016-I de 26 de junio de 2017, en el cual, luego del análisis pertinente, se recomienda atender favorable la solicitud presentada por la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. teniendo presente las consideraciones allí enunciadas;

Que, el informe unificado mencionado en el considerando anterior, fue conocido por el Consejo Nacional de Aviación Civil como punto 1 del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No. 6/2017 realizada el lunes 21 de agosto de 2017, y luego del análisis respectivo en el que se consideró que la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. solicita el permiso de operación para prestar el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo, el Organismo resolvió por mayoría; 1) Dar por conocido el informe unificado No. CNAC-SC-2017-016-I de 26 de junio de 2017 de la Secretaría del CNAC; 2) Otorgar el permiso de operación para el servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de carga y correo a la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. en los términos solicitados; y, 3) Emitir el Acuerdo respectivo en el sentido indicado y notificarlo a la compañía

QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

Que, la solicitud de la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. fue tramitada de conformidad con expresas disposiciones legales y reglamentarias de la aeronáutica civil, que se encuentran vigentes a la fecha de presentación de su solicitud; y,

En uso de la atribución establecida en el literal c) artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; en el Decreto No. 156 de 20 de noviembre de 2013; en el Acuerdo Ministerial No. 043 de 06 de julio de 2017; y, el inciso segundo del artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.- OTORGAR a la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C. a la que en adelante se le denominará únicamente “la aerolínea” el permiso de operación, de conformidad con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Clase de Servicio: Servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, carga, y correo.

SEGUNDA: Rutas, frecuencias y derechos: “La aerolínea” operará las siguientes rutas, frecuencias y derechos:

DOHA – LUXEMBURGO y/o SAO PAULO y/o BUENOS AIRES y/o SANTIAGO – QUITO – BOGOTÁ y/o MIAMI y/o LIEJA (BELGICA) – DOHA, con hasta cinco (5) frecuencias semanales y derechos de terceras, cuartas y quintas libertades en toda la ruta.

TERCERA: Aeronaves a utilizar: “La aerolínea” utilizará en su servicio equipo de vuelo consistente en aeronaves Boeing B-777.

La operación de las aeronaves que se autorizan por medio del presente instrumento estará sujeta a las limitaciones técnicas y operacionales fijadas por la Dirección General de Aviación Civil.

Cualquier cambio, sustitución o reemplazo del equipo de vuelo, se podrá realizar previa autorización expresa de la autoridad aeronáutica.

CUARTA: Plazo de Duración: El permiso de operación tendrá un plazo de duración de TRES (3) AÑOS, contado a partir de la fecha de notificación del presente Acuerdo.

QUINTA: Centro principal de operaciones y mantenimiento: El centro principal de operaciones y mantenimiento de “la aerolínea”, se encuentra ubicado en el Aeropuerto Internacional Hamad de Doha.

SEXTA: Domicilio principal: El domicilio legal y principal de “la aerolínea” se encuentra ubicado en la ciudad de Doha, Qatar, obligándose a mantener una sucursal y un representante legal en la República del Ecuador, en las condiciones establecidas en las leyes y reglamentos ecuatorianos.

Cualquier cambio deberá notificar oportunamente al Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

SÉPTIMA: Tarifas: Las tarifas que anuncie y aplique “la aerolínea” en el servicio de transporte aéreo público internacional regular de carga y correo, en forma combinada, cuya explotación se faculta, deberán ser registradas en la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con lo previsto en la Resolución DGAC No. 0284/2013, expedida por la Dirección General de Aviación Civil.

Las tarifas que registren las aerolíneas, se someterán al cumplimiento de la legislación nacional e internacional vigente en materia de competencia.

OCTAVA: Seguros: “La aerolínea” tiene la obligación de mantener vigentes, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación, los contratos de seguros que garanticen el pago de las indemnizaciones en los montos establecidos en la ley y en los convenios internacionales aplicables, por daños que llegare a causar en el ejercicio de su actividad a las tripulaciones, carga, correo o equipaje y a las personas o bienes de terceros en la superficie.

NOVENA: Garantía: Para garantizar el cumplimiento de las operaciones, así como de las condiciones técnicas, económicas y de servicios que se establecen en el presente permiso de operación, “la aerolínea” entregará una garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad a lo establecido en los artículos 40, 41 y la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo; garantía que deberá mantenerse vigente por el tiempo que dure el permiso de operación y que será ejecutada en caso de incumplimiento por parte de “la aerolínea”, de las condiciones técnicas y económicas de los servicios establecidos.

Igualmente será obligación de “la aerolínea” mantener vigentes todos los documentos señalados en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo, por todo el tiempo que dure el presente permiso de operación.

DÉCIMA: Facilidades: “La aerolínea” prestará toda clase de facilidades a los funcionarios y empleados de la Dirección General de Aviación Civil que, en cumplimiento de sus funciones, realicen inspecciones en tierra o en vuelo para verificar que las operaciones autorizadas, se efectúen con seguridad, eficiencia y de conformidad con lo establecido en el presente permiso de operación.

ARTÍCULO 2.- “La aerolínea” en el ejercicio de los servicios de transporte aéreo autorizados por el presente instrumento, queda obligada al estricto cumplimiento de todas y cada una de las leyes y reglamentos de aeronáutica civil que rigen en el país, así como de las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de

Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, particularmente lo determinado en el artículo 36 de la Ley de Aviación Civil y artículo 99 del Código Aeronáutico. Así mismo, la compañía deberá cumplir con lo que estipula la Resolución No. 032 de 23 de enero del 2015, emitida por la Dirección General de Aviación Civil, que atañe a la obligación en la entrega de información estadística.

Su inobservancia se tendrá, en lo que corresponda, como violación al presente permiso de operación para todos los efectos legales, lo cual acarreará el levantamiento de las respectivas infracciones aeronáuticas, sin perjuicio de ejecutar la garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, referida en la cláusula novena del artículo 1 de este Acuerdo.

Lo dispuesto en este artículo, se aplica sin perjuicio a la atribución establecida en el Artículo 122 del Código Aeronáutico mediante el cual el Consejo Nacional de Aviación Civil, a solicitud de parte interesada o por propia iniciativa, podrán modificar, suspender, revocar o cancelar el presente permiso de operación, si la necesidad o conveniencia pública así lo requieren, cumpliendo la realización de la respectiva Audiencia Previa de Interesados.

ARTÍCULO 3.- Los itinerarios de “la aerolínea” deberán sujetarse a las rutas y frecuencias establecidas en este permiso de operación y serán presentados a la Dirección General de Aviación Civil para su aprobación, con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha en la que entrarán en vigencia.

Los itinerarios pueden presentarse con menos de treinta (30) de anticipación si se trata de modificaciones menores, tales como cambio en las horas de operación.

ARTÍCULO 4.- El presente permiso de operación se mantendrá vigente por el plazo fijado, a menos que la autoridad aeronáutica lo dé por terminado antes de su vencimiento por cualquiera de las siguientes causas:

- a) En aplicación y sujeción a los términos de cualquier tratado o convenio aplicable, o enmienda de ellos, que limiten o alteren sustancialmente la ruta autorizada;
- b) De comprobarse que “la aerolínea” no está domiciliada legalmente en la República del Ecuador;
- c) En caso de sustituirse la designación a favor de otra aerolínea por parte del gobierno de QATAR;
- d) En general, por violación o incumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de aeronáutica civil ecuatoriana, a las resoluciones y disposiciones del Consejo Nacional de Aviación Civil y de la Dirección General de Aviación Civil, así como por las causales constantes en el presente permiso de operación; y,
- e) Si la necesidad o conveniencia pública así lo requieran.

ARTÍCULO 5.- De no existir expresa autorización de la autoridad aeronáutica, el presente permiso de operación caducará una vez concluido el plazo señalado en

la cláusula cuarta del artículo 1 de este documento, y la Dirección General de Aviación Civil procederá a suspender las operaciones aéreas de “la aerolínea” de inmediato. Por lo tanto, la renovación o modificación de este permiso será materia de expresa autorización de la autoridad aeronáutica, previo el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, debiendo presentarse la correspondiente solicitud de renovación con por lo menos sesenta (60) días de anticipación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo.

ARTÍCULO 6.- Al aceptar el presente permiso de operación “la aerolínea” renuncia a cualquier reclamación sobre inmunidad de soberanía que pudiera ejercer en juicios, procedimientos o acciones instruidos contra ella en cualquier corte, juzgado o tribunal de justicia de la República del Ecuador, basados en demandas que surjan de la operación autorizada. Al efecto “la aerolínea” reconoce plenamente la jurisdicción Ecuatoriana y renuncia a cualquier reclamación diplomática, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador.

ARTÍCULO 7.- “La aerolínea” otorgará a la Dirección General de Aviación Civil un cupo de carga de hasta 5.000 kilogramos anuales para ser utilizados en el transporte de efectos directamente vinculados con el desarrollo de la actividad aeronáutica del Ecuador, en el mismo que podrá ser acumulado por dos (2) años.

ARTÍCULO 8.- “La aerolínea” se obliga a transportar la valija diplomática ecuatoriana sin costo alguno, hacia y desde los puntos constantes en el cuadro de rutas autorizadas en este permiso de operación; obligación que constará a su vez en el documento que para el efecto suscriba con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; documento del cual remitirá una copia al Consejo Nacional de Aviación Civil.

La valija diplomática tendrá prioridad de embarque sobre cualquier otro tipo de carga o expreso que transporte “la aerolínea” y no podrá exceder de 70 Kilogramos de peso por frecuencia de vuelo.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que “la aerolínea” no cumpla con lo prescrito en los artículos 5, 7 y 8 de este permiso de operación, se entenderá que esta incursa en la infracción determinada en el literal f) del Art. 69 de la Ley de Aviación Civil.

ARTÍCULO 10.- “La aerolínea” deberá someterse a lo dispuesto en las Regulaciones Técnicas de Aviación Civil, Parte 129, que norma la operación de las compañías extranjeras y a lo que dispone el artículo 110 del Código Aeronáutico.

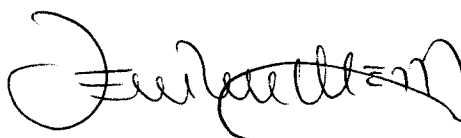
ARTÍCULO 11.- “La aerolínea” debe iniciar los trámites para obtener el reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR), ante la Dirección General de Aviación Civil, en un plazo no mayor a 30 días, contados desde la fecha de notificación del presente Acuerdo, según lo previsto en el Artículo 30 del Reglamento de Permisos de Operación para la Prestación de los Servicios de Transporte Aéreo. En caso de incumplimiento se procederá conforme lo determina la Ley.



ARTÍCULO 12.- Del cumplimiento del presente permiso de operación, encárguese a Dirección General de Aviación Civil a través de las respectivas dependencias.

ARTÍCULO 13.- “La aerolínea” puede interponer en contra del presente Acuerdo los recursos administrativos o jurisdiccionales que estime pertinente.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 25 AGO 2017



Magister Jessica Alomía Méndez

9 **DELEGADA DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

sec.
WNV/SRC

25 AGO 2017

En Quito, a NOTIFIQUE el contenido del Acuerdo No. 016/2017 a la compañía QATAR AIRWAYS Q.C.S.C por boleta depositada en el Casillero Judicial No. 2380, del Palacio de Justicia de esta ciudad.- CERTIFICO:



Ingeniero Luis Ignacio Carrera Muriel

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL